



**RESOLUCION No. CSJATR17-821**  
**Lunes, 17 de julio de 2017**  
**Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.**

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00554-00.

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el Doctor DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZALEZ RUBIO identificado con la Cédula de ciudadanía No. 77.255.284, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso Ejecutivo de radicación No. 2015-00038, contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 06 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00554-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el Doctor DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZALEZ RUBIO, consiste en los siguientes hechos:

*"DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZALEZ RUBIO, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutada, solicito en virtud del artículo 101 Numeral 6 de la ley 270 de 1996. Que se realice Vigilancia Judicial al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el No. 2015-0038. Por los siguientes:*

**HECHOS**

- 1) El día 17 de mayo de 2017, el Juzgado profiere auto dentro del proceso radicado bajo No. 2015-0038 ordenando la entrega de un título judicial.
- 2) Hasta la fecha de hoy, ese título no se ha entregado.

**PETICION**

- 1) Iniciar Vigilancia Judicial, con el fin de imprimirle y adecuar el trámite de la entrega de título dentro de los principios de CELERIDAD Y ORALIDAD. Como también, el de EFICIENCIA, establecidos en los artículos 4 y 7 de la ley 270 de 1996."

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

*DWS*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ANA ESTHER SULBARAN, en su condición de Jueza Sexta Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 10 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 12 de julio del presente año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 13 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4809, pronunciándose en los siguientes términos:

*"Por medio del presente me permito atender el requerimiento ordenado por su Despacho dentro de la presente actuación a fin de rendir el informe por usted solicitado a través del cual solicita información con relación al Proceso Ejecutivo radicado bajo el N° 08001-31-03-006-2015-00038-00; respecto del cual me permito informar lo siguiente:*

*En fecha mayo 17 de 2017, dentro del proceso Ejecutivo antes anotado y ante solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada C.I.A. AGROFORESTAL PARAISO TIERRADENTRO, el demandado SOCIEDAD IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S., se ordenó hacerle entrega del Título o depósito judicial N° 4160100003151808 por valor de \$709.000,00.-*

*Ante diferentes circunstancias técnicas con el manejo del portal del banco agrario, la entrega del señalado depósito judicial no se pudo hacer sino hasta el día 7 del mes y año en curso, tal como consta en acta de entrega suscrita por apoderado judicial de la parte demandada y solicitante de la vigilancia que nos ocupa, doctor DANIEL VERGEL GONZALEZ RUBIO.-*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00216

*Finalmente, consideramos que de las actuaciones de esta autoridad judicial no se desprende motivos o hechos que sustentan la solicitud de vigilancia administrativa sobre el expediente 08001-31-03-006-2015-00038-00, más, aun así, es menester reiterar que en el trámite impartido al referido proceso verbal no se ha vulnerado el debido proceso ni ningún otro derecho fundamental a las partes. -*

*Como quiera que la presente actuación se encuentra en etapa previa y con este oficio se responde el requerimiento previo por parte de su Despacho, solicito a usted se abstenga de abrir la vigilancia administrativa solicitada por el doctor DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZALEZ pues se trata de un hecho superado. "*

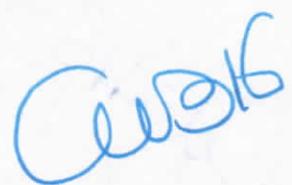
#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta



Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes pruebas:

- Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Sexta Civil del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de Comunicación de Orden de Pago de Depósitos Judiciales.
- Copia simple de Acta de Entrega de Depósito o Título Judicial de fecha 07 de julio de 2017.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que el 07 de julio de 2017 se hizo efectiva la entrega de los depósitos judiciales al quejoso.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

000416

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en entregar los depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-00038?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 17 de mayo del presente año el Juzgado profiere auto dentro del proceso donde ordena la entrega de un título judicial, que a la fecha de la presentación de la Vigilancia Judicial Administrativa el título judicial no se ha entregado.

Que la funcionaria judicial a su vez manifiesta lo siguiente:

(...)

*"En fecha mayo 17 de 2017, dentro del proceso Ejecutivo antes anotado y ante solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada C.I.A. AGROFORESTAL PARAISO TIERRADENTRO, el demandado SOCIEDAD IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S., se ordenó hacerle entrega del Título o depósito judicial N° 4160100003151808 por valor de \$709.000,00.-"*

*Ante diferentes circunstancias técnicas con el manejo del portal del banco agrario, la entrega del señalado depósito judicial no se pudo hacer sino hasta el día 7 del mes y año en curso, tal como consta en acta de entrega suscrita por apoderado judicial de la parte demandada y solicitante de la vigilancia que nos ocupa, doctor DANIEL VERGEL GONZALEZ RUBIO."*

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Ana Esther Sulbaran se pronunció dentro del proceso y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Sexta Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria hizo efectiva la entrega de los títulos judiciales, tal y como consta en el Acta de Entrega de Depósito o Título Judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

00516

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ANA ESTHER SULBARAN, en su condición de Jueza Sexta Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

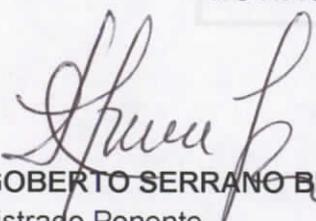
**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ANA ESTHER SULBARAN, en su condición de Jueza Sexta Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAGOBERTO SERRANO BELLO  
Magistrado Ponente.

  
CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ  
Magistrada Sala Administrativa.

  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla - Atlántico. Colombia